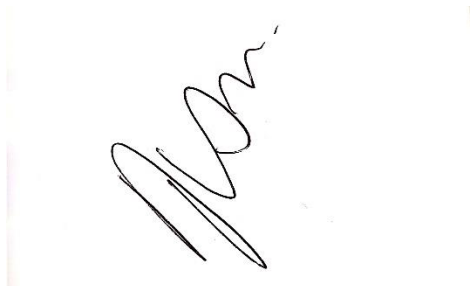


SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha estado sin movimiento alguno desde el día 22 de marzo de 2018, con solicitud de remanentes, sin depósitos judiciales pendientes de pago.

Así mismo se deja constancia que hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ante el COVID-19. Sírvase proveer.

Roldanillo V., mayo 10 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVEZ BALCARCEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A. hoy Reintegra S.A.S.
Demandado: Carlos Humberto Quintero Morales y Nubia Alcira Gallego Castrillón
Radicación: 76-622-31-03-001-2013-00176-00

Roldanillo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Tratándose de procesos con sentencia, indica el literal b) de la misma norma:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El decreto del desistimiento tácito implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; providencia que se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La figura en estudio no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carecen de apoderado judicial, y de acuerdo al criterio plasmado en la Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, tampoco sería aplicable frente a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes.

Conforme a lo anterior, los supuestos de hecho que se deben verificar son:

Cuál es la última providencia, diligencia o actuación notificada que registra el trámite y su fecha

Cuanto tiempo de inactividad registra.

Fecha de la última notificación o fecha de la última diligencia o actuación.

Para el caso de procesos con sentencia, se debe auscultar si el proceso cuenta con:

Sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante una ejecución.

Suspensión por acuerdo de las partes.

Si cuenta con medidas cautelares vigentes.

En este último caso si existe embargo de remanentes.

Revisado el asunto, se encuentra que:

1.- El presente proceso cuenta con SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 27 de mayo de 2014- fls. 61 a 64 C-1-.

La última actuación adelantada, tiene por fecha octubre 24 de 2018, a través del cual se admitió la cesión del crédito cobrado por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S.

Significa lo anterior que para estas calendas, dicho expediente, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años a partir de la mencionada fecha, razones suficientes, por las cuales es posible concluir que se cumplen para el caso las previsiones del inc. 2 lit b) del Núm. 2 del art. 317 del C.G.P., que dan lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta que dentro del referido proceso mediante auto Interlocutorio No. 0096 del 07 de febrero de 2014, se decretó el embargo y secuestro los bienes muebles (vehículos) de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO QUINTERO MORALES distinguidos con placas KUM 204, VLH-174 y R63655 inscritos en las Secretarías de Transito y Transportes de las ciudades de Guacarí, Cartago y Pereira (Ris.) respectivamente de los cuales el primero en mención se encuentra

debidamente Adjudicado mediante diligencia de remate y aprobado por providencia del 1021 del 10 de noviembre de 2017; por tal razón fueron levantadas todas las medidas de embargo y secuestro de dicho bien.

Referente a los otros dos muebles se dispondrá el levantamiento de las medidas, pero se dejarán a disposición del juzgado que embargó remanentes.

Así mismo en la indicada providencia No.0096 del 07 de febrero de 2014 se decretó el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que tuvieran los demandados. -

Ahora bien, de las medidas de dineros decretadas, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de los bancos, BCSC, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, y BANCOLOMBIA, toda vez que dichas entidades informaron que la parte ejecutada no tiene ningún vínculo comercial.

Con respecto a las demás entidades bancarias se procederá a su levantamiento, dejándolas de igual forma a disposición del juzgado que comunicó remanentes

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso iniciado por BANCOLOMBIA S.A. cesionario del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de los señores CARLOS HUMBERTO QUINTERO MORALES y NUBIA ALCIRA GALLEGO CASTRILLON por Desistimiento Tácito.

2º.- DECRETAR la CANCELACIÓN del embargo y secuestro decretadas por auto interlocutorio No. 096 del 07 de febrero de 2014 y comunicadas a las oficinas de Transito y Transportes de Cartago y Pereira (Ris.) mediante oficios Nos.0261 y 0262 de la misma fecha, bajo los números de placas VLH-174 y R63655 respectivamente. Líbrese comunicación en dicho sentido con la observancia que los mismos quedan a disposición del juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle dentro del proceso que embargos remanentes con radicado 2013-00338-00.

3º. DECRETAR la CANCELACIÓN de la orden de inmovilización de los vehículos de placas VLH-174 y R63655. Líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, y SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES en dicho sentido con la observancia que los mismos quedan a disposición del juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle dentro del proceso que embargos remanentes con radicado 2013-00338-00.

4º. DECRETAR la cancelación del embargo y retención de los dineros que poseen los demandados CARLOS HUMBERTO QUINTERO MORALES Y NUBIA ALCIRA GALLEGO CASTRILLON Identificados con las C.C. No16.400.558 y 31.330.616 en las diferentes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, decretadas mediante auto No. 096 del 07 de febrero de 2014 y, comunicadas mediante oficios Nos. 264, 266 y 267 de febrero 07 de 2014 respectivamente. En consecuencia, líbrese oficio a las citadas Entidades Bancarias para que se obre de conformidad, con la observancia que los mismos quedan a disposición del juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle dentro del proceso que embargos remanentes con radicado 2013-00338-00.

Respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el auto que decreto la medida, no hay lugar a dar ordenamiento de levantamiento, toda vez que dichas medidas no surtieron sus efectos legales.

5°.- ORDENAR el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

6°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

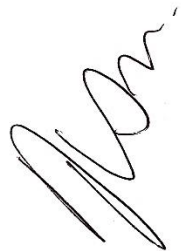
7°.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 022
Hoy, mayo 12 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria